



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:25 (06-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Victor Garcia Carballo "GARCIA" (Racing de Mieres)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Manuel Casas Rodriguez "WE CASAS" (Stellae F.S. - Valga)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 13/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2f)
Miguel Roca Otero (O Esteo F.S.)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 20/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2j)
Jorge Perez Ceide "KEITA" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 14/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2c)
Jorge Perez Ceide "KEITA" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-3a)
Javier Cabezas Macias (C.D. Unión Arroyo)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2023-2024

JORNADA:25 (06-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Beñat Sanz Tapia (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
-----------------------------------	---

2.- SUSPENSIÓN

Ismael Ali Calzada (C.D. Juventud del Círculo Católico)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, propinándole una bofetada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 07/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2d)
--	--

Daniel Garcia Butron "GARCIA" (A.D. San Juan)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra con un adversario (Artículo: 145-2d)
--	---

II-CLUBES

Villa De Ribafrecha	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados del club que durante el encuentro insultaron a los árbitros y una vez finalizado, cuando se dirigían al vestuarios, estos insultos continuaron agravándose e incluso lanzaron un balón desde la grada hacia ellos sin llegar a impactarles. (Artículo: 147-3a)
---------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia Cardona, Carlos (Acontebro Tauste FS)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al Encargado de Material del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)
---	---

GONZÁLEZ RUBIO, EUGENIO (AD Alcorcon FS El Acebo)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al Encargado de Material del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2023-2024

JORNADA:25 (06-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hector Albadalejo Blazquez "HECTOR" (Cerdanyola del Valles F.C.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Reda Carrillo Bouabdesslem "CARRILLO" (Club Deportivo Sporting la Nucía)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Carlos Povedano Cachinero "POVEDANO" (C.E. Escola Pia Sabadell)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	--

II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público graves, protagonizados por un aficionado del club, al tratarse de un suceso que perturbó gravemente el desarrollo del partido, al haber demorado la reanudación del encuentro. (Artículo: 147-3a)
Cerdanyola del Valles F.C.	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados del club, al tratarse de unos hechos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la expulsión de estos aficionados por parte de la Policía Local. (Artículo: 147-3a)
C.E. Escola Pia Sabadell	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados del club que motivaron la detención del encuentro en dos ocasiones, durante 1 minuto y 5 minutos respectivamente, por los insultos hacia uno de los árbitros, teniendo que activarse el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-3a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Covisa Manresa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Covisa Manresa fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Comienza comparando un incidente similar acontecido en la jornada anterior con el sucedido en el partido de referencia. Al respecto, considera el citado club que el equipo arbitral no tuvo la suficiente personalidad para tomar decisiones, y no recogieron los hechos adecuadamente en el acta.

ii) Igualmente, rechazan que el partido estuviera detenido por 2 minutos, pues desde que abandona el recinto el jugador expulsado, hasta que se está en disposición de reanudar el partido, no pasó un minuto. Acto seguido, realiza una estimación temporal de los hechos, para posteriormente indicar que no se informó, ni tampoco se aprecia en las imágenes aportadas que se pusiera en marcha el protocolo tal y como señala el acta.

iii) En estas condiciones, el club manifiesta que en ese lapso de tiempo puede observarse como uno de los colegiados habla



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

con el cuerpo técnico del Cerdanyola del Vallés FC, mientras que el otro está junto con los integrantes de los equipos esperando a la finalización de los comentarios con objeto de reanudar el juego. Así, teniendo en cuenta que desde el abandono de la pista del jugador expulsado pasan 49 segundos, considera que esta demora no es consecuencia de ningún protocolo, sino por aclaraciones al cronometrador y al banquillo visitante.

iv) Por tanto, concluye que el tiempo en el que estuvo detenido el partido se debe a los lances producidos, y que el retraso es consecuencia de que el jugador expulsado no había abandonado la pista y no por cumplir los árbitros con la obligación de que este se dirija a los vestuarios, todo ello de acuerdo con el video aportado.

v) De igual manera, refuta la existencia de los incidentes de público, al considerar que estos no son percibidos en la prueba videográfica acompañada, como también resalta que todo estaba preparado para reanudar el encuentro cuando se produjo el suceso.

vi) En cuanto a la expulsión del futbolista número 10 del Cerdanyola del Vallés FC, entiende que se trata de una ocasión manifiesta de gol al ser el último defensor y sin que hubiera portero detrás de él. Sobre esta cuestión, indica que, de no haberse producido el derribo de manera violenta, su jugador estaba en clara ventaja para remachar el gol, pues ninguno de los defensores está en condiciones de evitarlo.

vii) En cuanto al incidente protagonizado por un grupo de aficionados visitantes, argumenta que los graves sucesos producidos fueron debido a que algunos de ellos accedieron al recinto deportivo empleando insultos y amenazas, lo que dio lugar a la intervención de la Policía Local con el objeto de que abandonaran las instalaciones. Sobre estas cuestiones, el reclamante rechaza la versión de los hechos reflejada en el acta, al entender que las acciones narradas carecen de los elementos adecuados para ofrecer una redacción objetiva.

viii) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto cualquier acción contra su club por lo proferido por un aficionado, pues no empleó insultos que puedan ser calificados como violencia verbal, así como que resulta demostrado que no se activó ningún protocolo por ello. También, reclama que los colegiados no se excedan de sus funciones ni empleen valoraciones subjetivas, y por ello, se limiten a redactar escrupulosamente las actas para reflejar los hechos en cuestión.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio de los colegiados, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

i) Habida cuenta del documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de la fotografía acompañada), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, en cuanto a los incidentes de público consignados en el apartado 4 del acta arbitral, ha de inferirse que, a falta de 3 minutos para finalizar la primera mitad, el partido se detuvo a causa de los hechos producidos en la grada en relación con diversos aficionados visitantes y se advierte que estos fueron desalojados por la Policía Local, permitiéndose acto seguido la continuación del partido.

ii) Por otra parte, respecto al incidente sucedido a falta de 4:28 minutos para finalizar el encuentro, al haberse dirigido un espectador local a un jugador visitante en los términos “viejo, viejo, retírate ya”, ha de considerarse que este hecho causó la detención del juego dada la necesidad de informar al delegado local, en cumplimiento del Protocolo RFEF contra los insultos. Por ello, ha de concluirse que la prueba videográfica aportada en ningún caso resulta suficiente para desvirtuar la versión de los hechos consignada en el acta, al observarse unas circunstancias compatibles, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

iii) Sentado lo anterior, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta respecto al resto de las circunstancias consignadas, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Héctor Albadalejo Blázquez, del Cerdanyola del Vallés FC, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia del comportamiento de los aficionados del Cerdanyola del Vallés FC, y teniendo en cuenta que este hecho causó la demora en la reanudación del partido, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos hechos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la expulsión de estos aficionados por parte de la Policía Local.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la activación del Protocolo RFEF contra los insultos, al haberse dirigido un aficionado del Covisa Manresa a un jugador visitante mediante la expresión “viejo, viejo, retírate ya”, y que esta circunstancia conllevó la necesidad de informar al delegado local de manera verbal, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de un suceso que perturbó gravemente el desarrollo del partido, al haber demorado la reanudación del encuentro.

Cerdanyola del Valles F.C.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Covisa Manresa fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Comienza comparando un incidente similar acontecido en la jornada anterior con el sucedido en el partido de referencia. Al respecto, considera el citado club que el equipo arbitral no tuvo la suficiente personalidad para tomar decisiones, y no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

recogieron los hechos adecuadamente en el acta.

ii) Igualmente, rechazan que el partido estuviera detenido por 2 minutos, pues desde que abandona el recinto el jugador expulsado, hasta que se está en disposición de reanudar el partido, no pasó un minuto. Acto seguido, realiza una estimación temporal de los hechos, para posteriormente indicar que no se informó, ni tampoco se aprecia en las imágenes aportadas que se pusiera en marcha el protocolo tal y como señala el acta.

iii) En estas condiciones, el club manifiesta que en ese lapso de tiempo puede observarse como uno de los colegiados habla con el cuerpo técnico del Cerdanyola del Vallés FC, mientras que el otro está junto con los integrantes de los equipos esperando a la finalización de los comentarios con objeto de reanudar el juego. Así, teniendo en cuenta que desde el abandono de la pista del jugador expulsado pasan 49 segundos, considera que esta demora no es consecuencia de ningún protocolo, sino por aclaraciones al cronometrador y al banquillo visitante.

iv) Por tanto, concluye que el tiempo en el que estuvo detenido el partido se debe a los lances producidos, y que el retraso es consecuencia de que el jugador expulsado no había abandonado la pista y no por cumplir los árbitros con la obligación de que este se dirija a los vestuarios, todo ello de acuerdo con el video aportado.

v) De igual manera, refuta la existencia de los incidentes de público, al considerar que estos no son percibidos en la prueba videográfica acompañada, como también resalta que todo estaba preparado para reanudar el encuentro cuando se produjo el suceso.

vi) En cuanto a la expulsión del futbolista número 10 del Cerdanyola del Vallés FC, entiende que se trata de una ocasión manifiesta de gol al ser el último defensor y sin que hubiera portero detrás de él. Sobre esta cuestión, indica que, de no haberse producido el derribo de manera violenta, su jugador estaba en clara ventaja para remachar el gol, pues ninguno de los defensores está en condiciones de evitarlo.

vii) En cuanto al incidente protagonizado por un grupo de aficionados visitantes, argumenta que los graves sucesos producidos fueron debido a que algunos de ellos accedieron al recinto deportivo empleando insultos y amenazas, lo que dio lugar a la intervención de la Policía Local con el objeto de que abandonaran las instalaciones. Sobre estas cuestiones, el reclamante rechaza la versión de los hechos reflejada en el acta, al entender que las acciones narradas carecen de los elementos adecuados para ofrecer una redacción objetiva.

viii) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto cualquier acción contra su club por lo proferido por un aficionado, pues no empleó insultos que puedan ser calificados como violencia verbal, así como que resulta demostrado que no se activó ningún protocolo por ello. También, reclama que los colegiados no se excedan de sus funciones ni empleen valoraciones subjetivas, y por ello, se limiten a redactar escrupulosamente las actas para reflejar los hechos en cuestión.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio de los colegiados, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta del documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de la fotografía acompañada), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, en cuanto a los incidentes de público consignados en el apartado 4 del acta arbitral, ha de inferirse que, a falta de 3 minutos para finalizar la primera mitad, el partido se detuvo a causa de los hechos producidos en la grada en relación con diversos aficionados visitantes y se advierte que estos fueron desalojados por la Policía Local, permitiéndose acto seguido la continuación del partido.

ii) Por otra parte, respecto al incidente sucedido a falta de 4:28 minutos para finalizar el encuentro, al haberse dirigido un espectador local a un jugador visitante en los términos "viejo, viejo, retírate ya", ha de considerarse que este hecho causó la detención del juego dada la necesidad de informar al delegado local, en cumplimiento del Protocolo RFEF contra los insultos. Por ello, ha de concluirse que la prueba videográfica aportada en ningún caso resulta suficiente para desvirtuar la versión de los hechos consignada en el acta, al observarse unas circunstancias compatibles, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

iii) Sentado lo anterior, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta respecto al resto de las circunstancias consignadas, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Héctor Albadalejo Blázquez, del Cerdanyola del Vallés FC, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia del comportamiento de los aficionados del Cerdanyola del Vallés FC, y teniendo en cuenta que este hecho causó la demora en la reanudación del partido, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos hechos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la expulsión de estos aficionados por parte de la Policía Local.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la activación del Protocolo RFEF contra los insultos, al haberse dirigido un aficionado del Covisa Manresa a un jugador visitante mediante la expresión "viejo, viejo, retírate ya", y que esta circunstancia conllevó la necesidad de informar al delegado local de manera verbal, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el ar. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de un suceso que perturbó gravemente el desarrollo del partido, al haber demorado la reanudación del encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:25 (06-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Federico Vazquez Sanchez "VAZQUEZ" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Mikel Liaño Gonzalez "LIAÑO" (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario (Artículo: 145-2e)
Alvaro Tiago Costa Ferreira "COSTA" (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:25 (06-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alcides Pereira Da Silva "CIDAO" (Social Energy)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Saul Mendez Fernandez "SAUL" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-DELEGADOS

German Parreño Hinojosa "PARREÑO" (A.D. Granja Futsal "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:25 (06-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Adrian Orellana Garcia "ADRI ORELLANA" (Gran Canaria FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hector Santana Trujillo "SANTANA" (Malta 97)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Cedrani Constantin, Franco (CFS Steker Costa Sur)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Aalders , Marinio Rodriquo (Doctoral FS)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)